



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

Reg. n° 831/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Luis F. Niño y Horacio L. Dias (quien interviene en remplazo del juez Gustavo A. Bruzzone), a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 56.016/2002/TO1/CNC2 caratulada “M [REDACTED] J [REDACTED] E [REDACTED] y otros s/ robo”, de la que **RESULTA**:

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 resolvió, el 4 de agosto de 2015, condenar a J [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] a la pena de tres años de prisión por resultar autor del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en relación al episodio que fue identificado en el resolutorio como “hecho II” (fs. 326/335, punto dispositivo I).

Asimismo, lo absolvió en relación al suceso que identificó como “hecho I”, y que fuera en principio calificado como constitutivo del delito de secuestro extorsivo por haberse logrado su propósito en concurso ideal con robo agravado por su comisión en poblado y en banda (punto dispositivo II).

2°) La representación letrada del mencionado, a cargo del defensor oficial Rafael Pasman, alzó sus críticas contra el punto I del citado pronunciamiento a través del recurso de casación obrante a fs. 337/345.

Canalizó sus agravios por vía de los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación, 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.CyP, y la doctrina del fallo “Casal” de la C.S.J.N.

En primer término, descalificó al fallo al que tildó de arbitrario, en atención de que a su juicio existió un claro vicio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

motivación y en virtud de que no se alcanzó el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria.

Sucintamente, señaló que fueron dos los elementos que sostuvieron la condena, a saber, la sospecha respecto de un grupo de personas que habrían cometido hechos en un lapso de cuatro días en la misma zona, con un *modus operandi* similar, y el reconocimiento del damnificado en rueda de personas.

Respecto del último punto, señaló que el damnificado dijo que reconocía a M [REDACTED] en un 40%. Afirmó, al respecto, que más allá de lo inusual de un porcentaje de reconocimiento, éste era bastante bajo, y que, en todo caso, era incorrecto extraer de ello que existió individualización y certeza respecto de su responsabilidad.

Agregó, que no se realizaron diligencias tendientes a determinar en qué incidía ese porcentaje y cuáles eran las diferencias y semejanzas entre M [REDACTED] y el autor del hecho, las que mal podrían subsanarse trece años más tarde, y que teniendo en cuenta que el damnificado reconoció en otra de las ruedas al coimputado F [REDACTED] en un 60% y a un tercer sujeto ajeno al evento como uno de los autores del mismo, en modo alguno podía afirmarse que se trató de una prueba concluyente. Afirmó, además, que aún partiendo del supuesto de que el reconocimiento constituya un indicio conducente, al tratarse de la única prueba obrante en el caso, era insuficiente para arribar a una sentencia condenatoria.

En sintonía con ello, expuso, siguiendo lo postulado por una parte de la doctrina, que la expectativa del testigo de encontrar al presunto culpable, y la idea de que el autor del hecho puede estar entre las personas que conforman la rueda de reconocimiento, podían haberlo llevado a que, inconscientemente, sindicara a quien se aleje menos del recuerdo que, del verdadero autor, tiene en mente. Por lo tanto, el hecho de que se hubiera omitido valorar esa circunstancia,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

demostraba, a su juicio, la arbitrariedad en la que se incurrió al considerar esta prueba.

En lo atinente a las sospechas derivadas por la similitud del *modus operandi* con otros hechos cometidos por la zona en esos días, de acuerdo al informe actuarial de la Oficina de Fiscales de Circuito de Saavedra, aseguró que existen diferencias que impiden tener por correcta a esa afirmación, y desarrolló su posición en el sentido de que, trece años más tarde, la ausencia de pronunciamientos judiciales firmes que hubieran dado cuenta de este modo de proceder similar, impide que se erija como sustento de una condena. Agregó que la sentencia incurrió en una manifiesta incoherencia, por cuanto en relación al “hecho I” se absolvió a M [REDACTED] y luego en el “hecho II” se lo condena tomando en consideración su supuesta participación en aquél.

Subsidiariamente, y en atención a la dilación del presente proceso, postuló que la acción se declare prescripta por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

En la presentación que en días de oficina formuló el Dr. Santiago García Berro, Defensor Público Oficial de la Unidad de Actuación n° 4 ante esta cámara, mantuvo los agravios de su antecesor e introdujo subsidiariamente uno nuevo vinculado con la asignación jurídica otorgada al caso, en atención a que, por las razones que expuso en esa presentación, el evento debió calificarse como constitutivo del delito de robo.

3°) La audiencia prescripta por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación se fijó para el 26 de mayo pasado, y no se llevó a cabo ante la inasistencia de las partes. En razón de ello, el presidente llamo autos para sentencia.

Posteriormente, y ante la licencia concedida al juez Gustavo A. Bruzzone, se notificó a las partes de la nueva integración





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

del tribunal el día 17 de octubre de 2016, sin que hubiera deducido oposición alguna.

Finalizada la respectiva deliberación, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

1.-) La defensa centra su agravio en la construcción probatoria que, a juicio del tribunal, conforma el grado de certeza necesario para responsabilizar a J. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] en relación al suceso que se ha identificado como hecho II del requerimiento de elevación a juicio, a saber: "...II) Se les adjudica a F. [REDACTED] y a M. [REDACTED] el suceso acontecido el 21 de julio de 2002, alrededor de la hora 15.30, junto con otro hombre y una mujer que no fueron identificados, consistente en haber abordado a Dante Inocencio Caponetto y a su mujer en la calle O'Higgins 4040 de esta ciudad, en el momento en que éstos se disponían a entrar al inmueble a bordo de la camioneta "Piaggio Porter" dominio BSK-977.

Así, los imputados tras reducir a las víctimas a través de la exhibición de un arma de fuego, procedieron a trasladarlos al asiento trasero del vehículo e iniciaron un recorrido por diversas calles, en cuyo transcurso los despojaron de una cartera con dinero en efectivo y un reloj.

Finalmente, se detuvieron a cargar combustible en la estación de servicios "Shell" situada en Cabildo y Deheza de esta ciudad, amenazando a los damnificados para que mantuviesen quietos, y tras hacerlo no pudieron darle arranque a la camioneta, razón por la cual, los abandonaron y se dieron a la fuga a pie...".

Tanto el Dr. Rafael Pasman en el escrito por el que interpone el recurso de casación, como el Dr. Santiago García Berro, en término de oficina, cuestionan el valor probatorio que se adjudica a la rueda de reconocimiento practicada con el damnificado y a una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

concatenación de hechos similares que se pretenden cometidos por el mismo grupo de personas.

Así el primero de los defensores destaca "...De la lectura de la sentencia y la transcripción que se realizara de ella, surge que son dos elementos los que sostienen la condena de J. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] por un lado, la sospecha del tribunal respecto a un grupo de personas que habrían cometido hechos en un lapso de cuatro días, en la misma zona y con modus operandi similar. Por el otro, el reconocimiento que efectuara el damnificado, que según la postura del Tribunal despejó toda duda respecto a la participación concreta de M. [REDACTED] ..".

Por otra parte, el Dr. García Berro en su intervención cuestiona la conceptualización del elemento "banda" que hiciera el tribunal, y con cita de doctrina y jurisprudencia postula la reformulación del concepto que a su juicio se debe adecuar a la descripción del art. 210 C.P.

2.-) En efecto en la resolución en crisis se expresa: "...De esta forma el Tribunal encuentra que existe una sospecha fortalecida respecto de la intervención del mismo grupo de personas en los hechos que se informan cometidos en un lapso de cuatro días, en una zona claramente limitada, por un grupo homogéneo de personas y con un *modus operandi* idéntico.

Esta sospecha fortalecida encuentra una confirmación definitiva con el reconocimiento efectuado por el damnificado que despeja toda duda sobre la participación concreta de J. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] en el hecho que nos ocupa.

(...) Que distinta es la conclusión a la que cabe arribar al examinar la prueba respecto de la imputación efectuada a J. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] y que se identifica como Hecho I en el requerimiento de elevación a juicio. (...) Ahora bien, aún cuando el hecho en cuestión fue asociado a otros episodios delictivos tanto en el informe





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

policial de fs. 9 como en el informe de la Oficina de Fiscales de Circuito de fs. 10/11, ya citados en el acápite anterior, las semejanzas en punto al *modus operandi*, o el lugar de los hechos, y la cercanía en el tiempo de cada uno de ellos, resultan insuficientes para efectuar una atribución de responsabilidad al imputado cuando se advierte que el damnificado [REDACTED] no puso reconocer a ninguna de las personas vinculadas a los restantes hechos y dio de ellos una apreciación etaria ligeramente diferente a la que dieron las otras víctimas...”.

3.-) A partir de la transcripción previa, corresponde analizar los dos elementos que el tribunal *a quo* valora al momento de tomar su decisión respecto del imputado M [REDACTED]

a.1-) Si se atiende al informe de la Oficina de Fiscales de Distrito, que la sentencia tuvo en cuenta a los efectos de establecer una reiteración indicativa de participación, se puede advertir que allí se alude a cuatro sumarios elaborados en un corto lapso en la Seccional 35^a de la Policía Federal. A saber:

- el sumario n° 3603, en el que, conforme surge de la certificación de antecedentes del expediente, el imputado M [REDACTED] recibió sentencia condenatoria;
- el sumario n° 3550, por el que el Tribunal en lo Criminal n° 9 absolvió al imputado M [REDACTED]
- el sumario n° 3580, que identifica al hecho materia de este recurso;
- y el sumario n° 3602, respecto del cual no se ha establecido que pueda atribuirse a M [REDACTED] u a otra persona los hechos allí investigados; (todo esto a partir de las certificaciones de antecedentes obrantes en el expediente, y las constancias respectivas reseñadas en la sentencia).

De ello se sigue que sobre la base del estudio de cuatro denuncias, sólo una exhibió el nivel de certeza suficiente para hacer





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

una atribución de responsabilidad a M [REDACTED] En otra de esas denuncias, conforme lo determinó el tribunal sentenciante, no se arribó a esa convicción. En la tercer denuncia, tampoco se atribuyó participación al imputado. Finalmente, en la cuarta denuncia en cuestión se ventila el hecho que dio origen a la sentencia recurrida; allí se concluyó acerca de la existencia de entidad probatoria derivada de esta sumatoria de causas. Sin embargo, ese razonamiento no puede ser legitimado.

En efecto, de las cuatro causas, sólo tres pueden ser tenidas en cuenta para conformar la base sobre la cual efectuar el cotejo del *modus operandi* supuestamente común entre todos los hechos. Ello así, en tanto la cuarta causa en cuestión se refiere al hecho por el que se ha dictado la sentencia que, tras ser recurrida, motiva la intervención de esta Cámara. Es que no podría, por cierto, conformarse una hipótesis de similitud lógicamente válida a partir de cotejar el hecho con sí mismo.

Tomando entonces en cuenta sólo los tres hechos que no son el de tratamiento en la sentencia criticada, se advierte que uno de ellos no ha podido ser atribuido a M [REDACTED] ni a otras personas. Los dos restantes son útiles para fundar argumentos a favor y en contra de la pretendida similitud fáctica, en atención a que en un caso se condena al aquí imputado mientras que en el otro caso se lo absuelve.

a.2-) Sin perjuicio de que a partir de la probabilidad numérica no se puede sostener la certeza que asume el tribunal *a quo*, hay otro aspecto a considerar.

De la descripción de los hechos que surge del informe de la Oficina de Fiscales de Distrito, se desprende que el pretendido grupo homogéneo, al que en la sentencia en crisis se atribuye la comisión de estos hechos, no es tal.

Es que, hasta en los hechos que se ventilaron en el debate que dio origen a la sentencia recurrida, los damnificados relatan que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

tomaron intervención en una ocasión cuatro personas, y en otra tres personas. En un caso intervino una mujer en otro caso no. Tampoco coinciden las descripciones físicas, ni de la vestimenta que detallaron. Estas carencias en cuanto al recuento de similitudes llevan a concluir que la certificación que surge del Informe de los Fiscales de Distrito, no es inequívoca en el sentido de la intervención de M [REDACTED]. Más aún, serviría tanto para fundar una presunción contraria, como una presunción en favor del imputado, conformándose entonces el estado que, de acuerdo con la regla del art. 3 C.P.P.N., no puede ser valorada en contra del imputado.

a.3-) Finalmente, el propio razonamiento del tribunal *a quo* resta valor de certeza a esta supuesta probanza, desde que las mismas constancias valoradas a la luz de la falta de reconocimiento por parte del damnificado, en el caso del hecho identificado como hecho I, dio lugar a la absolución respecto de M [REDACTED].

b.1-) De la reseña precedente se sigue que asiste razón a la defensa cuando sostiene que la prueba fundamental que el tribunal tuvo en cuenta para atribuir responsabilidad a M [REDACTED] en relación al hecho que se identifica como ‘hecho II’ del requerimiento de elevación a juicio, ha sido el resultado de la rueda de reconocimiento en la que intervino el testigo [REDACTED].

b.2-) Sobre este punto resulta interesante atender a que el testigo, en su oportunidad hizo saber que sólo podía reconocer al imputado M [REDACTED] en un “cuarenta por ciento” (40%). Esta expresión no ha merecido de parte del tribunal ninguna mención explicativa que indique por qué un reconocimiento en un porcentaje parcial que no arriba a la mitad, ha sido considerado positivamente, y no negativamente.

No hay explicaciones en el acta labrada en oportunidad de practicarse la rueda de reconocimiento, ni tampoco se exploya al respecto el testigo en la declaración prestada en la audiencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

debate.

Al respecto no fue tampoco preguntado por el acusador o por el tribunal.

A partir de esta deficiencia no aclarada, entiendo que no es posible valorar como prueba de cargo esta diligencia.

b.3-) Más aún, de las constancias transcriptas en la sentencia, surge que el testigo C [REDACTED] intervino en dos ruedas de reconocimiento. La primera estuvo integrada por el coimputado M [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED] a quien el testigo dijo reconocer en un sesenta por ciento (60%). En esa misma rueda el damnificado reconoció al también integrante de la rueda [REDACTED] [REDACTED] quien no ha tenido ninguna vinculación con los hechos de esta causa o los aludidos en el Informe de los Fiscales de Circuito.

Al momento de valorar estas pruebas el tribunal *a quo* nada ha dicho sobre el grado de certeza que corresponde atribuir a los dichos de un testigo que si bien hace un reconocimiento parcial de los supuestos imputados, también reconoce a quien nada ha tenido que ver en el suceso.

b.4-) Más aún, al momento de prestar declaración en la audiencia de debate el testigo C [REDACTED] sostuvo al principio que había reconocido a sólo uno de los individuos que habían protagonizado el hecho que lo tuvo por víctima. (cfr. CD identificado como “3953 n [REDACTED] 6 de julio de 2015 A”).

A preguntas de las partes y tras dar lectura a las constancias sumariales, recordó que había protagonizado dos diligencias de reconocimiento, pero no que hubiera reconocido a tres personas.

También a preguntas del acusador, luego de repasar con la vista a los asistentes indicó que el individuo sentado al lado de quien le fue presentada al testigo como la Sra. Defensora, era “el más parecido” a una de las personas que habían ingresado a su vehículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

(cfr., minuto 28:40 del citado CD). Cuando el presidente del tribunal le dice si recuerda en qué lugar estaba este señor “tan parecido”, dijo que creía que estaba sentado al lado del conductor, es decir que lo ubica en un lugar en que lo hubiera apreciado más de espalda –dado que el testigo quedó sentado en el asiento trasero junto con su esposa y otras dos personas- que de frente.

Es decir que las constancias del expediente y el registro del debate, dan cuenta de un reconocimiento de tres personas, de las que el testigo sólo recuerda espontáneamente a uno, y luego, ayudado por la lectura, a dos, y finalmente, enfrentado directamente con el imputado, dice que cree que lo encuentra parecido.

Cierto es que el tribunal *a quo*, al momento de considerar esta prueba, nada dice sobre las circunstancias reseñadas precedentemente. De forma que no es posible conocer el razonamiento que llevó al tribunal a otorgar valor de certeza a este reconocimiento.

Sin perjuicio de ello, las falencias apuntadas me llevan a concluir que no es posible atribuir a este reconocimiento la certidumbre necesaria para fundar el juicio de reproche porque, aún cuando el testigo [REDACTED] hizo un esfuerzo por recordar hechos ocurridos tanto tiempo atrás, ni aún en el momento de practicarse las diligencias sumariales sus dichos hubieran podido fundar indudablemente el hecho imputado.

4.-) De lo que vengo diciendo entiendo que el tribunal *a quo* no ha logrado fundar su pretendido juicio de certeza en relación con el hecho identificado como “hecho II” en el requerimiento de elevación a juicio, como para reprochar a M [REDACTED] su participación.

Por ello, propongo al acuerdo casar el punto dispositivo I de la resolución impugnada, absolver a J [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] y declarar inoficioso el tratamiento del resto de las cuestiones que fueron articuladas por la defensa, sin costas (artículos 3, 402, 456,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

459, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Niño dijo:

Adhiero en lo sustancial a los argumentos ponderados por la colega María Laura Garrigós de Rébori en su voto y, consecuentemente, acompaño la solución que allí propone.

El juez Dias dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. María Laura Garrigós de Rébori.

En virtud del resultado que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

RESUELVE:

CASAR el punto dispositivo I de la resolución de fs. 326/335 y **ABSOLVER** a J. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al suceso que se individualizó como “hecho II” en la mencionada sentencia (artículos 3, 402, 456, 459, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Horacio L. Dias intervino en la presente el remplazo del juez Gustavo A. Bruzzone, quien se encuentra en uso de licencia (acordada 8/2016). El juez Luis F. Niño interviene en virtud de la licencia concedida al Juez Luis M. García (Regla Práctica 18.11, texto según Acordada 19/2015).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex100), y remítase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota.

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI

LUIS FERNANDO NIÑO

HORACIO DÍAS

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56016/2002/TO1/CNC2

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

